Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
0211/2017

Nombre del sujeto obligado
Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco

Fecha de presentación del recurso
09 de febrero de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
30 de marzo de 2017

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD
…Interpongo recurso de r´visión en contra de esta resolución pues sólo un área me otorga el acceso a la información y recursos humanos dice que la inforamción n o la tienen como la solicito por lo que vulnera mi derecho de acceso a la información pública ellos tienenla información y como es posible qu eun área si me deiga y el área encaragdaq qiue s recursos humanos no….(sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO
Afirmativa.

RESOLUCIÓN
*Se determina **infundado** el agravio del recurrente, se confirma la respuesta del sujeto obligado.*

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **0211/2017**
SUJETO OBLIGADO**: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**
RECURRENTE: Eliminado el nombre de persona física. Art. 21.1 inciso j) de la LTAIPJ
COMISIONADO PONENTE**: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete.----------.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 0211/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO,** y

R E S U L T A N D O:

1. El día 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el número de folio 00310917, por medio del cual requirió la siguiente información:

> *"a que personas del área de protección civil, seguridad pública y atención al adulto mayor han tenido un aumento en su salario en la nueva administración, porque no piden licenciatura para ser jefe de atención al adulto mayor, o una carrera técnica a fin a atención adulto mayor." (sic)*

2. Con fecha 09 nueve de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente, presentó recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO,** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx , señalando los siguientes agravios:

> *"…Interpongo recurso de r´visión en contra de esta resolución pues sólo un área me otorga el acceso a la información y recursos humanos dice que la inforamción n o la tienen como la solicito por lo que vulnera mi derecho de acceso a la información pública ellos tienenla información y como es posible qu eun área si me deiga y el área encaragdaq qiue s recursos humanos no…."(sic)*

3. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de febrero del año en curso, se tuvo por recibido vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el día 09 nueve de febrero del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 0211/2017.** En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández.**

4. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 10 diez de febrero del mismo año, el recurso de revisión interpuestos por la recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO,** quedando registrado bajo el número de expediente, **0211/2017**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción VIII, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, al haber sido exhibidos, los mismos se tomaron como pruebas aunque no hayan sido ofertadas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

De la misma forma, **se requirió** tanto al sujeto obligado como al recurrente para que en el plazo de **tres días hábiles** posteriores a que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, ello con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, apercibidos que en caso de no hacerlo se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.
Por último, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/147/2017**, el día 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, al correo electrónico transparencia@guadalajara.gob.mx ; en la misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin.

5. Mediante acuerdo de fecha 01 uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo recibido el oficio

DTB/1256/2017 y sus anexos suscrito por la Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, mediante el cual remite a este instituto el informe de ley correspondiente al recurso de revisión 0211/2017.

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se **requirió** al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información. Finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado al recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin el día 03 tres de marzo de la presente anualidad, ello según consta a foja 22 veintidós y 23 veintitrés de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Por último, el día 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se dio cuenta de que con fecha 03 tres de marzo del año en curso, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, a través del correo electrónico señalado para tal fin, el acuerdo emitido el día 01 uno de marzo del mismo año, en el cual se le requirió a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del oficio DTB/1256/2017 y sus anexos suscrito por la Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara; manifestando la parte recurrente lo siguiente:

"ELLOS CON UN SIMPLE OFICIO QUE GIREN A TESORERIA RECURSOS HUMANOS O EL AREA PERTINENTE ME PODRIAN DECIR SOBRE LOS AUMENTOS PERO DICEN QUE YO LA CALCULE Y CONSULTE ENTONCES DE QUE SIRVEN LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, SUBSISTEN MISAGRAVIOS Y ME DECLARO INCONFORME A PESAR DE QUE ME DICEN QUE LO QUE DIGO ES FALSO DEBERIAN DE REVISAR LO QUE CONTESTA GDL Y LAS FORMAS SON AUTORIDAD QUE VIVE DEL BOLSILLO DE LOS CIUDADANOS, ADEMÁS DE QUE EN CASO QUE SEA FUNDADO DEBEN EXPLICAR QUE FUE LO QUE HIZO MAL Y ENCUADRARLO CON UNA SANCIÓN O RESPONSABILIDAD" (sic)

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto el día 09 nueve de febrero del año en curso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a la solicitud 00310917 fue notificada al recurrente el día 07 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por lo que, se considerando los términos de ley, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

a) Acuse de recibido del recurso de revisión, con folio 01307, presentado a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx.
b) Copia simple del acuse de la solicitud de información remitida vía Plataforma Nacional de Transparencia, la cual generó el número de folio 00310917.
c) Copia simple del oficio DTB/0691/2017, suscrito por la Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Municipio de Guadalajara.
d) Copia simple del historial de la solicitud 00310917 en el sistema infomex.

Y por parte del sujeto obligado:

e) Copia simple del oficio DTB/1256/2017, suscrito por la Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Municipio de Guadalajara.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 381, 403 y 418.

En relación a las pruebas presentadas por las partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El presente recurso de revisión resulta ser **INFUNDADO,** de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

El agravio manifestado por el recurrente es *Interpongo recurso de r´visión en contra de esta resolución pues sólo un área me otorga el acceso a la información y recursos humanos dice que la inforamción n o la tienen como la solicito por lo que vulnera mi derecho de acceso a la información pública ellos tienenla información y como es posible qu eun área si me deiga y el área encaragdaq qiue s recursos humanos no….(sic)*

Respecto al recurso de revisión 0211/2017 el sujeto obligado, a través de su informe de ley señaló:

" 5.- Es importante destacar que los alegatos del solicitante en su mayoría son confusos y carecen de fundamentación, pues pareciera que el recurrente únicamente esta presentando una queja al no haberse generado un documento con las especificaciones que buscaba a pesar der que en la solicitud se le especificó que la información se entrega en el estado en el que se encuentra en virtud del artículo 87, puntos 2 y 3, de la Ley.

6.- No obstante lo anterior, la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas analizó cuidadosamente la respuesta otorgada y se encontró que, efectivamente, los argumentos del recurrente son en su totalidad falsos, infundados y que carecen de congruencia considerando que se le contestó en sentido afirmativo a su solicitud de información.

7.- Hay que tener en cuenta que el recurrente solicitó 2 cosas las cuales se le contestaron con puntualidad y a las cuales hago referencia en forma de síntesis: en primer lugar, las personas que han tenido un aumento en su salario en la nueva administración, a lo cual se le respondió que todo personal operativo y administrativo que labora en la Comisaria de la Policía Preventiva Municipal y que posee ciertas características tuvo un aumento de sueldo, además, se le especificó que dicha información la puede consultar y calcular el solicitante mediante la nómina de este sujeto obligado, otorgándole las ligas donde puede realizar dicha consulta; en segundo lugar, solicita la razón por la cual el Jefe de Atención al Adulto Mayor no requiere de una licenciatura o una carrera técnica para el desempeño de sus funciones, a lo cual se le contestó que dicho nombramiento no encuadra con los que específicamente contemplan las normatividades correspondientes, entendiéndose así que al no esta dicha jefatura dentro de los supuestos legales citados en la respuesta inicial, no existe obligación por dicho puesto de contar con las características señaladas por el recurrente.

8.- Ahora bien, respecto, respecto al argumento vertido por el recurrente, se reitera que se le dio respuesta a la totalidad de la solicitud de información en todo momento de conformidad con el artículo 87.2 de la Ley siendo completamente falso que la Dirección de Recursos Humanos no remitió respuesta a su solicitud (como se demuestra en el contenido de la respuesta inicial), además, se reitera que este sujeto obligado no tiene la obligación de generar, procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, pues la información se entrega en el estado en el que se halle en virtud del artículo 87.3 de la Ley.

En primer término, se advierte que de las pruebas otorgadas por el sujeto obligado, llevó a cabo la notificación de la resolución de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, a través de la cual manifiesta los sitios electrónicos en los cuales puede ser consultada la información solicitada respecto a los aumentos de sueldo solicitados, de igual forma manifiesta la normatividad aplicable para ocupar cargos públicos dentro de ese sujeto obligado, lo anterior con fundamento en el artículo 87.2 y 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

> ***Artículo 87.*** *Acceso a Información - Medios*
>
> *(...)*
>
> *2.* ***Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos,*** *tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos,* ***formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta*** *y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.*

> 3. ***La información se entrega en el estado que se encuentra*** *y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre. (énfasis añadido)*

Bajo estas premisas, en las que el sujeto obligado manifiesta no contar con la información tal y como la solicita el recurrente, es de considerarse el principio de buena fe establecido en el artículo 4, inciso i), de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

> *Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:*
>
> *(...)*
>
> *i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;*

Dadas las consideraciones anteriores, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO,** toda vez que, el sujeto a través de la respuesta otorgada informó la ubicación electrónica de la información solicitada y la normatividad aplicable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **INFUNDADO,** el agravio planteado por el recurrente, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 0211/2017, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 30 TREINTA DE MARZO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.

CAYG